

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La demandada, señora SOL BIBIANA QUINTERO OSORIO, fue notificada, personalmente, **el 06 de junio de 2023**, del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2023. Los términos para proponer excepciones corrieron los días 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27 de junio de 2023 (10, 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25, de junio de 2023 no corrieron por ser sábados, domingos y festivos), sin pronunciamiento del demandado.

La notificación se realizó según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, es decir, al correo electrónico que informó tener la entidad demandante en la base de datos, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 27 de septiembre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro. 128 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00018-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO

Pijao, Quindío, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

A efectos de resolver, conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, dos pagarés, N° 054016110001410 del 14 de marzo de 2022 y N° 054016100010084 del 01 de junio de 2021, cuyo vencimiento de las obligaciones fueron el 02 de mayo de 2023, de acuerdo a los títulos aportados, y se libró con base en ellos orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil N° 070 del 31 de mayo de 2023.

La demandada fue notificada personalmente, a través del correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al

¹ El mensaje automático del servidor de email de la empresa SERVIENTREGA, constató la entrega del correo a la señora Quintero Osorio, el día 06 de junio de 2023.

artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo que da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones representadas en las letras de cambio son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de la señora SOL BIBIANA QUINTERO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 43.287.681.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **\$3.934.429**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 63, de hoy 28 de septiembre de 2023, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6dee0b59847b0d5294c7a064fe969bfb6481cf7c5e152af725ca4f361fc79a**

Documento generado en 27/09/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>